**LEY DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN SOBRE EL RECURSO QUE PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA FICTA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA, LA PARTE QUEJOSA QUEDARÁ EN LIBERTAD DE RECLAMARLA OPTATIVAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, O BIEN, ACUDIR INMEDIATAMENTE AL JUICIO DE AMPARO**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

Secretario Auxiliar: Eric Archundia Nieto.

Expediente: Amparo en Revisión 174/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una persona que fue condenada por la comisión de un delito contra la salud solicitó el beneficio de amnistía contemplado en la ley de la materia.  Ante la negativa por falta de respuesta de la Comisión de Amnistía encargada de resolver sobre el otorgamiento del beneficio solicitado, el sentenciado acudió ante el Juez de Ejecución Penal para impugnarla. El Juez referido desechó por improcedente el recurso, tras considerar que la vía procedente para combatir la negativa por falta de respuesta era el juicio contencioso administrativo, decisión que fue confirmada en apelación.  En desacuerdo, el sentenciado, a través de su defensor, promovió un juicio de amparo indirecto, mismo que le fue negado por lo que interpuso un recurso de revisión.  En su fallo, la Primera Sala determinó que, con el fin de dotar al justiciable de un recurso efectivo y al no existir medio de defensa para controvertir la negativa del beneficio de amnistía, la persona solicitante del beneficio de amnistía quedará en libertad de reclamar optativamente la negativa ficta en la vía ordinaria ante el Juez de Ejecución, o bien, acudir inmediatamente a la vía extraordinaria del juicio de amparo. En este sentido, concedió el amparo para el efecto de que el Juez de Ejecución admita admitir la promoción de la parte quejosa y, con libertad de jurisdicción, emita la resolución correspondiente. |

**Antecedentes:**

En el caso, una persona que fue declarada penalmente responsable por el delito de transporte de clorhidrato de metanfetamina. Posteriormente, a través de su defensor público, el sentenciado presentó una solicitud ante la Comisión de Amnistía, al considerar que se encontraba dentro de los supuestos para que se declarara la extinción de las sanciones impuestas.

Ante la falta de respuesta de la Comisión, el sentenciado solicitó a un Juez de Ejecución penal que otorgara la amnistía solicitada. El Juez de Ejecución desechó la solicitud tras considerar que la negativa ficta de la Comisión debía ser impugnada a través de un juicio contencioso administrativo. Ese desechamiento fue confirmado en apelación.

El defensor, en representación del sentenciado, promovió juicio de amparo indirecto mismo que le fue negado por el Juez de Distrito, decisión contra la cual, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a la Suprema Corte ante la existencia de un tema de constitucionalidad.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala retomó las consideraciones adoptadas en la resolución del amparo en revisión 317/2022 y reiteró que, en efecto, la Ley de Amnistía no precisa con claridad el medio de defensa aplicable para impugnar la negativa del beneficio de amnistía ni tampoco refiere la ley que lo establece. Consecuentemente, derivado de la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión (negativa ficta), no se precisan las autoridades que intervienen, sus facultades, las resoluciones que debieran emitir, la tramitación del medio impugnativo y lo demás relativo a este último.

Al respecto, con el fin de dotar al justiciable de un recurso efectivo, la Primera Sala consideró que, al no existir medio de defensa para controvertir la negativa del beneficio de amnistía, la persona solicitante quedará en libertad de reclamar optativamente la negativa ficta en la vía ordinaria ante el Juez de Ejecución, o bien, acudir inmediatamente a la vía extraordinaria del juicio de amparo.

En este sentido, la Sala precisó que se debe entender que la elección de la persona interesada es una cuestión opcional, pues ante la falta de claridad de la ley, la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio de impugnación que resulte idóneo, dada la naturaleza penal del asunto, no puede acarrearle consecuencias negativas o mayores cargas procesales, como sería promover un nuevo medio de defensa, o bien, corregir la vía inicialmente intentada.

Ello es así, pues al imponer mayores cargas procesales o atribuir consecuencias negativas a la estrategia adoptada por los solicitantes de amnistía, se retardaría la solución de un procedimiento que, precisamente, fue creado para subsanar la falta de una justicia pronta, completa y expedita que enfrentan grupos en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, el Alto Tribunal precisó que, en el supuesto que la persona interesada opte por acudir al juicio de amparo para reclamar la negativa ficta del beneficio de amnistía, no será necesario agotar el principio de definitividad, por lo que no estará obligada a desahogar previamente recurso alguno.

Así, al analizar el caso concreto, la Sala deliberó que la vía de ejecución penal inicialmente intentada por el quejoso es viable para analizar la legalidad de la determinación de la Comisión de Amnistía. Por lo tanto, corresponde al Juez de Ejecución evaluar la negativa ficta emitida por la Comisión aludida.

Lo anterior, ya que si bien las competencias del Juez de Ejecución, en principio, se acotan a calificar aquellas solicitudes que hayan sido declaradas procedentes por la Comisión, lo cierto es que, ante la falta de una vía de impugnación definida en la Ley de Amnistía y dadas sus facultades constitucionales para revisar todo evento de trascendencia jurídica que acontezca durante la ejecución penal (cuestión que coincide con el fondo de una solicitud de amnistía) se trata de una vía posterior a la negativa ficta que permite dotar al quejoso de un recurso efectivo.

A partir de estas razones, la Primera Sala concedió el amparo solicitado para el efecto de que el Juez de Ejecución admita la promoción del quejoso y, con libertad de jurisdicción, emita la resolución correspondiente.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 15 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |